



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DICTAMEN

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y DE JUSTICIA**

**DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
XVI LEGISLATURA AL CONGRESO
DEL ESTADO
P R E S E N T E**

HONORABLE ASAMBLEA.

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, CON RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA QUE SE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADA POR EL CIUDADANO DIPUTADO RIGOBERTO MARES AGUILAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MISMO QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- En Sesión Pública Ordinaria del día 26 de octubre del año 2021, EL Ciudadano Diputado Rigoberto Mares Aguilar, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que propone reformar el primer párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 6 de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, la que fue turnada en la citada Sesión Ordinaria, a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, las Comisiones Permanentes deberán presentar por escrito el Dictamen que corresponda, es por ello, que en acatamiento a esta Disposición, lo ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea.

III.- Establece el iniciador, que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la educación, a la protección de la salud, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, a disfrutar de vivienda digna y decorosa, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Dispone además, que el estado tiene la obligación de apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización, y que el objeto que persigue la reforma del artículo 6º de la Constitución estatal que propone a esta Asamblea de Legisladores, es el de evitar la desaparición de los programas sociales que han demostrado tener éxito, ya sea por postulados políticos, entre ellos una austeridad mal entendida, que quiera justificar el uso de los recursos de estos programas para fines a los cuales no fueron asignados, ni son prioridad, es decir, establecer como una de las prioridades del Estado el combate a la pobreza, sobre todo de aquella que es extrema, compartiendo un compromiso de alto valor consensual que es construir un futuro que ofrezca mayores posibilidades de progreso equitativo para todas y todos los sudcalifornianos, a través de una política social que descansa en políticas públicas y programas sociales que generen desarrollo sustentable y que han demostrado en muchos casos ser efectivas.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 fracción I y 46 fracción I, incisos a de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa de cuenta; debiendo precisar, que esta fue presentada por el Diputado Rigoberto Mares Aguilar, integrante de esta XVI Legislatura, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

tiene el derecho de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictaminación.

SEGUNDO.- Nuestro país se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual claro esta, no esta en discusión, este instrumento jurídico es nuestra Ley Fundamental, nuestra Ley máxima, nuestra Ley suprema como ella misma lo señala en su artículo 133, que establece que, “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.**” y es de la que se desprenden todas las demás, la que da vida al Estado Mexicano, y en la que se establecen los derechos humanos, la organización del Estado, y los principios que rigen la vida de los Mexicanos, como los principios de igualdad de todos ante la Ley, de legalidad, de independencia de los Poderes del Estado, de irretroactividad de la Ley entre muchos otros, por ello nuestra Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reconoce en el artículo 1o. su supremacía, y señala que ***“El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República, en el marco del respeto y protección a los derechos humanos***



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

reconocidos por la Constitución General de la República y Tratados Internacionales reconocidos y ratificados por el Estado Mexicano.”

Es también, como lo reconoce nuestra Constitución Política Local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que establece las normas, los principios y mecanismos para hacer efectivos los Derechos Humanos, a través del Juicio de Amparo, que se encuentra reglamentado en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citando el primero de ellos en su artículo 1o., fracción I, lo siguiente:

“El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite,

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

Es importante señalar también, que en el párrafo tercero del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran los principios bajo los cuales las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que son los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciéndose en el mismo artículo 1o., párrafo quinto, que “Queda prohibida toda discriminación motivada



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”, disposiciones éstas, que se reproducen en el artículo 7o., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en sus párrafos cuarto y quinto.

TERCERO.- Quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, consideramos que la propuesta para reformar el primer párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, mediante la que se pretende como se expuso en el antecedente III, evitar la desaparición de los programas sociales que han demostrado tener éxito, ya sea por postulados políticos, entre ellos una austeridad mal entendida, que quiera justificar el uso de los recursos de estos programas para fines a los cuales no fueron asignados, ni son prioridad, es decir, establecer como una de las prioridades del Estado el combate a la pobreza, sobre todo de aquella que es extrema, compartiendo un compromiso de alto valor consensual que es construir un futuro que ofrezca mayores posibilidades de progreso equitativo para todas y todos los sudcalifornianos, a través de una política social que descansa en políticas públicas y programas sociales que generen desarrollo sustentable y que han demostrado en muchos casos ser efectivas, es improcedente por las razones siguientes:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

I.- Como lo reconoce el iniciador, de acuerdo con la Constitución General de la República, toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la educación, a la protección de la salud, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, a disfrutar de vivienda digna y decorosa, los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, todo lo cual esta consignado en el artículo 4o., de nuestra Ley Fundamental, sin embargo para quienes integramos la Comisión que dictamina, es muy importante recordar que también nuestra Constitución Política Local, la de nuestro Estado, contiene disposición con los mismos principios en su artículo 13 párrafo primero, **en el que además se establece de manera clara y precisa, que sera la ley, es decir la ley secundaria**, no la Constitución, la que defina las bases para lograr el cumplimiento de estos objetivos, por lo tanto, es nuestra misma Ley Superior, la que supedita a las leyes secundarias el establecimiento de los procedimientos a través de los cuales se harán efectivos todos y cada uno de los postulados contenidos en el citado artículo 13 de la Ley Fundamental del Estado, que en sus primeros siete párrafos a la letra dice:

“13.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la salud, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población. **La ley definirá las bases y formas para conseguir estas finalidades** en concurrencia con la Federación.

Las leyes aplicables definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a participar en la vida cultural, artística, científica y tecnológica de la comunidad y en los beneficios que de ello resulten.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde a las autoridades Estatales y Municipales su estímulo, fomento, desarrollo, fortalecimiento, protección y garantía conforme a las leyes de la materia.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho de todo individuo de gozar de un ambiente ecológicamente equilibrado y la protección de los ecosistemas que conforman el patrimonio natural de Baja California Sur. Los habitantes del Estado tienen derecho a conocer y tener acceso a la información actualizada acerca del estado del ambiente y de los recursos naturales de la entidad, así como a participar su protección y en las actividades designadas a su conservación y mejoramiento. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, el Estado y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna, de calidad y sustentable, que sea la base de su patrimonio familiar, como objetivo de la permanente superación del nivel de vida de la población. Para tal efecto el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, deberán implementar políticas y programas de acceso a la vivienda; desarrollaran planes de financiamiento para la construcción de viviendas de interés social, en colaboración con el Gobierno Federal; inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones aplicables; y deberán garantizar la dotación de servicios públicos, en coordinación con los Municipios.”

II.- Es preciso comentar, que las hipótesis que se proponen por el iniciador, ya son ley vigente, y se encuentran en la ley secundaria correspondiente, en la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 20 de Enero del año 2020, y pueden ser identificadas en su artículo 3o., en el que se lee:

“ARTÍCULO 3. La planeación democrática para el desarrollo se instrumentará a través de los planes, programas y demás instrumentos establecidos en esta Ley, la cual responderá cuando menos a los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento de la libertad y la soberanía del Estado y la autonomía de los municipios;

II.- La consolidación de la democracia, como una estructura jurídica y un régimen político, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la sociedad, impulsando la participación activa de la ciudadanía en la elaboración,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

instrumentación, ejecución, control, seguimiento, evaluación, y actualización de los planes, programas y políticas públicas de los entes públicos;

III.- La igualdad de derechos y de oportunidades sustentados en la atención de las necesidades prioritarias de la población, la mejora de la calidad de vida de las personas y el abatimiento de la pobreza para lograr una sociedad más igualitaria y justa;

IV.- La sustentabilidad y sostenibilidad en el desarrollo, la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

V.- El respeto irrestricto a los derechos humanos, así como sus garantías de protección, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia;

VI.- El enfoque de género para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso igualitario a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo;

VII.- La promoción y fomento del crecimiento, y desarrollo económico, así como del empleo;

VIII.- El ejercicio honesto, eficaz, eficiente, racional, AUSTERO y transparente, apegado a la legalidad, y con rendición de cuentas, de los recursos públicos a cargo de los servidores públicos;

IX.- El aprovechamiento de la ubicación estratégica del Estado y de sus fortalezas, para lograr una mejor integración nacional e internacional;

X.- La elevación del nivel de vida de la población a través de un



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

desarrollo económico, social, político y cultural adecuado;

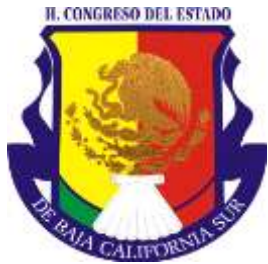
XI.- La preservación de la seguridad, el orden público y la paz social, y

XII.- La orientación de las acciones de gobierno a la generación de resultados y valor público en favor de los habitantes del Estado de Baja California Sur. Para Tal efecto, la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas deberá expedir las disposiciones administrativas que garanticen que el proceso de planeación esté orientado de la generación de resultados y la obtención de valor público.”

En consecuencia, todas estas hipótesis normativas que derivan de los principios constitucionales a que antes hemos hechos referencia, son de aplicación obligatoria en todo el territorio de Baja California Sur, en términos de lo ordenado por el artículo 2o., de la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que a la letra dice:

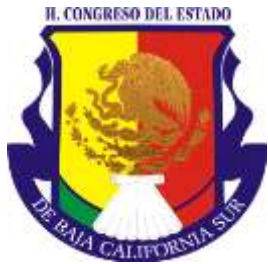
“2o.- La Constitución General de la República, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son la Ley suprema del Estado. **Los ordenamientos que de ellas emanen, forman la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.**”

CUARTO.- Por lo que se refiere al término austeridad, debemos establecer que el significado, de esta palabra tiene que ver con la sobriedad, con decir no a los excesos, la cualidad de ser austero, consiste en renunciar a gastar dinero en determinadas cosas de las que se puede prescindir, con el objetivo de disponer



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

de ese dinero para beneficio de otros, cuando hablamos de gobierno austero, es claro que el objetivo es evitar el gasto superfluo, innecesario y excesivo, con el propósito de utilizar los dineros ahorrados para beneficio de los que menos tienen, por lo tanto, nos parece no solo adecuada, sino además correcta la utilización de mecanismos de austeridad con el propósito de satisfacer necesidades sociales, mediante programas que se implementen con estos fines, ahorrar para llevar satisfactores a quienes mas lo necesitan, programas que esta claro, deberán sujetarse al Plan Estatal de Desarrollo, de acuerdo con lo que ordena el artículo 6, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y es precisamente este Plan Estatal de Desarrollo, de acuerdo con lo que ordena el artículo 13 de la Ley de Planeación del Estado, el documento rector del proceso de planeación democrática para el desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado, el cual formalizará la visión y misión de gobierno, precisará el diagnóstico sociopolítico, económico y ambiental del Estado, Fijará los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas, así como principios y prioridades del desarrollo estatal, establecerá los lineamientos de política pública, e indicará los programas que deben ser elaborados y las acciones que deban ser realizadas y contemplará los demás elementos que se estimen necesarios para llevar a cabo la planeación del desarrollo del Estado y el cual deberá guardar congruencia con la Planeación Nacional del Desarrollo, y facilitar la coordinación con el Ejecutivo Federal, debiendo puntualizar que uno de los principios que se establecen en el artículo 3o., fracción VIII, de esta Ley,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

la de Planeación del Estado, que fue promulgada y publicada el día 20 de enero del año 2020, durante la administración anterior, es precisamente que la planeación democrática para el desarrollo, se implementará a través de programas e instrumentos que respondan al ejercicio **honesto, eficaz, eficiente, racional, austero y transparente** de los recursos públicos, con lo cual queda claro que la austeridad, no es un eslogan publicitario de las acciones de gobierno, sino un principio que ya existe en nuestra legislación, y cuyo objetivo es insistimos, el ejercicio **honesto, eficaz, eficiente, racional y transparente** del recurso público, para lograr los objetivos planteados por el iniciador, lo cual tomamos de manera literal, y coincidimos en ello, en la necesidad de ***“establecer como una de las prioridades del Estado el combate a la pobreza, sobre todo de aquella que es extrema, compartiendo un compromiso de alto valor consensual que es construir un futuro que ofrezca mayores posibilidades de progreso equitativo para todas y todos los sudcalifornianos,”*** y que ***“la producción de la riqueza socialmente obtenida se disperse equilibradamente buscando siempre que beneficie a los menos favorecidos, a las clases populares, a los campesinos, a los obreros, a los indígenas, a las mujeres, a los jóvenes y a las niñas y niños”***, mediante la instrumentación de ***“políticas públicas y programas de desarrollo social para generar el desarrollo de las personas, generar fuentes de empleo, progreso económico y una justa distribución de la riqueza y del ingreso que garantice el bienestar de familias, grupos sociales y comunidades del Estado”***, lo cual indudablemente se logrará



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

mediante la aplicación en los hechos, de los principios contemplados en la citada fracción VIII del artículo 3o., que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. La planeación democrática para el desarrollo se instrumentará a través de los planes, programas y demás instrumentos establecidos en esta Ley, la cual responderá cuando menos a los siguientes principios:

“VIII.- El ejercicio honesto, eficaz, eficiente, racional, **austero** y transparente, apegado a la legalidad, y con rendición de cuentas, de los recursos públicos a cargo de los servidores públicos;”

A mayor abundamiento y para dar mayor claridad a este dictamen, los integrantes de la Comisión que dictamina, consideramos importante transcribir el párrafo octavo del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y artículo 13 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, que dicen lo siguiente:

Párrafo octavo del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur:

“La Ley facultará al Ejecutivo para que establezca y opere con participación social el sistema estatal de planeación democrática. Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, **recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al Plan y los Programas de Desarrollo**. Habrá un Plan Estatal de Desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Estatal.”



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 13 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur:

“ARTÍCULO 13. El Plan Estatal de Desarrollo es el documento rector del proceso de planeación democrática para el desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas y presupuestos de la Administración Pública del Estado. El Plan Estatal de Desarrollo:

I.- Formalizará la visión y misión de gobierno, precisará el diagnóstico sociopolítico, económico y ambiental del Estado;

II.- Fijará los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas, así como principios y prioridades del desarrollo estatal, establecerá los lineamientos de política pública; e

III.- Indicará los programas que deben ser elaborados y las acciones que deban ser realizadas y contemplará los demás elementos que se estimen necesarios para llevar a cabo la planeación del desarrollo del Estado.

El Plan Estatal de Desarrollo deberá guardar congruencia con la Planeación Nacional del Desarrollo, y facilitar la coordinación con el Ejecutivo Federal.

La Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas integrará el proyecto de Plan Estatal de Desarrollo con base en las previsiones establecidas en esta Ley y lo someterá al Gobernador del Estado para su aprobación. El proyecto respectivo será sometido por el titular del Ejecutivo estatal a la consideración, opinión y validación del Comité Estatal, quien lo autorizará mediante la sesión que celebre para esos efectos.”

QUINTO.- En razón de lo expresado en el considerando inmediato anterior, en el que se enumeran las razones por las que se considera improcedente la iniciativa que dictaminamos, mediante la que se propone reformar el primer



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE REFORMAR EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAR UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Por las razones que se expresan en los considerandos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de este dictamen, se declara improcedente la iniciativa mediante la cual se propone reformar el párrafo primero y adicionar un segundo párrafo al artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS xxxxxx DÍAS DEL MES DE xxxxxx DE 2022.

**ATENTAMENTE
COMISION PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE
JUSTICIA**

**DIP. JOSE MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE**

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SECRETARIO**